

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN LABORAL

17 de mayo de 2022.

*“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO  
RECORRENTE”*

RAD: 20-001-31-05-004-2018-00298-01 Proceso Ordinario Laboral promovido por GUSTAVO EDUARDO OSIO ORTIZ contra CONSECO LTDA Y OTROS

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos, se tiene que:

Que mediante estado electrónico Nro. 56 de fecha 22 de abril de 2022, se corrió traslado a la **parte recurrente** para presentar alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días.

Dentro del término del traslado, fue allegado escrito en tal sentido, conforme a la constancia secretarial del 05 de mayo de 2022.

En razón de lo anterior se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

---

<sup>1</sup>Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el termino de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

En mérito de lo expuesto este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE.** Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, [secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co), se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

**SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN** de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

**TERCERO: ADJUNTENSE** los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

**Magistrado Ponente.**

Rad. 20001310500420180029801 / ALEGATOS GASCARIBE / Proceso ordinario laboral de GUSTAVO EDUARDO OSIO ORTIZ contra CONTRATOS Y SERVICIOS DE LA COSTA LTDA "CONSECO LTDA" y solidariamente contra LACOUTURE SANCHEZ MARIA ISABEL, MACKENZIE FERNANDEZ HUMBERT...

Neguib Abisambra Pinilla <neguib@abisambrapinillaabogados.com>

Vie 29/04/2022 10:17

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: oscarmorales.88@hotmail.com <oscarmorales.88@hotmail.com>; jesum23@hotmail.com <jesum23@hotmail.com>; maira.pallares@juridicaribe.com <maira.pallares@juridicaribe.com>; Juridicaribe colombia <abogados@juridicaribe.com>; Notificaciones Juridicas <notificacionesjuridicas@gascaribe.com>

Barranquilla, Abril 29 de 2022

Señores Magistrados  
SALA DE DECISION CIVIL-FAMILIA-LABORAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
M.P. Dr. Jhon Rusber Noreña Betancourth  
E. S. D.

REF. : Proceso ordinario laboral de GUSTAVO EDUARDO OSIO ORTIZ contra CONTRATOS Y SERVICIOS DE LA COSTA LTDA "CONSECO LTDA" y solidariamente contra LACOUTURE SANCHEZ MARIA ISABEL, MACKENZIE FERNANDEZ HUMBERTO MARIO y GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Rad. 20-001-31-05-004-2018-00298-01

En mi condición de apoderado sustituto de **GASES EL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS**, descorro el traslado otorgado en providencia de 21 de Abril de 2022 notificada por estado el 22 de Abril de 2022, adjunto al presente correo memorial por medio del cual presento alegatos en segunda instancia.

Lo anterior en diez (10) folios.

Atentamente,

NEGUIB FERNANDO ABISAMBRA PINILLA  
C.C. 19403294  
T.P. 23632 del C. S. de la J.

**NEGUIB ABISAMBRA PINILLA**  
**ABOGADO UNIVERSIDAD JAVERIANA**

Señores Magistrados  
**SALA DE DECISION CIVIL-FAMILIA-LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**M.P. Dr. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
E. S. D.

**REF. : Proceso ordinario laboral de GUSTAVO EDUARDO OSIO ORTIZ**  
**contra CONTRATOS Y SERVICIOS DE LA COSTA LTDA "CONSECO LTDA" y**  
**solidariamente contra LACOUTURE SANCHEZ MARIA ISABEL, MACKENZIE**  
**FERNANDEZ HUMBERTO MARIO y GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.**  
**Rad. 20-001-31-05-004-2018-00298-01**

**NEGUIB FERNANDO ABISAMBRA PINILLA**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado sustituto de **GASES EL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS**, descorro el traslado otorgado en providencia de 21 de Abril de 2022 notificada por estado el 22 de Abril de 2022, presento alegatos en segunda instancia y solicito:

- 1) Se resuelva favorablemente el recurso de apelación que interpuso a nombre de **GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS** exclusivamente frente a lo resuelto en el numeral **CUARTO de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia** de 17 de Enero de 2020 que declaró "*probadas las excepciones opuestas por llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A.*" y por tanto se revoque dicho numeral y no se declaren probadas las excepciones propuestas por LIBERTY SEGUROS S.A. CONTRA el llamamiento en garantía.
- 2) Se confirme en todo lo demás la sentencia de primera instancia de 17 de Enero de 2020 dictada por el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Valledupar mediante la cual se declararon probadas las excepciones propuestas por GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS y se absolvió a tal sociedad de todas las pretensiones de la demanda.

**ALEGATOS**

Sea lo primero mencionar que la audiencia celebrada el 17 de Enero de 2020 se dividió en dos partes. Una primera parte en la que se practicaron las pruebas y se presentaron los alegatos de conclusión y una segunda parte en la que se dictó el fallo, sin embargo en el enlace del proceso que se puede revisar en la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> no se encuentra colgado y/o incluido el audio de la primera parte de la audiencia del art. 80 del CPT y SS que se llevó a cabo el 17 de Enero de 2020, es decir, la parte previa de la audiencia en la que se practicaron las pruebas y se presentaron alegatos de conclusión, pues sólo está incluida la segunda parte

de dicha audiencia, es decir, la parte en la que se profirió el fallo o sentencia de primera instancia e interpuso el recurso de apelación.

En el mencionado enlace sí figura en las páginas 360 a 362 del archivo pdf del cuaderno No. 3 el acta de la audiencia de Enero 17 de 2020 en la que se resume lo desarrollado en tal audiencia.

**Dicho lo anterior presento alegatos así:**

**1) Solicito que se resuelva favorablemente el recurso de apelación que interpuso a nombre de GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS exclusivamente frente a lo resuelto en el numeral CUARTO de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de 17 de Enero de 2020 que declaró "probadas las excepciones opuestas por la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A." y por tanto se revoque dicho numeral y no se declaren probadas las excepciones propuestas por LIBERTY SEGUROS S.A. al contestar el llamamiento en garantía por las siguientes razones:**

Al resolver de manera genérica el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Valledupar en el numeral CUARTO de la sentencia de primera instancia de 17 de Enero de 2020 "Declarar probadas las excepciones opuestas por la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A.", se entiende que declaró probadas tanto las excepciones propuestas por LIBERTY SEGUROS S.A. frente a la demanda, como las excepciones propuestas por LIBERTY SEGUROS S.A. frente al llamamiento en garantía que le formuló GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. y ello no era ni es de recibo.

A lo sumo y al haber absuelto a GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. de las pretensiones de la demanda, el juzgador de primera instancia hubiera podido declarar probadas las excepciones propuestas por LIBERTY SEGUROS S.A. pero exclusivamente frente a la demanda, pero nunca las excepciones propuestas por LIBERTY SEGUROS S.A. frente al llamamiento en garantía que le hizo GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Las excepciones que opuso LIBERTY SEGUROS S.A. frente a la demanda y que a lo sumo hubieran podido declararse probadas en la sentencia de primera instancia son las siguientes:

*"1. Inexistencia de relación laboral y/o contrato de trabajo entre el demandante GUSTAVO OSIO ORTIZ y GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.*

*2. Inexistencia de responsabilidad solidaria de parte de la empresa GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.*

*3. Inexistencia de obligación por parte de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. respecto al pago de prestaciones sociales.*

*4. Improcedencia del reconocimiento de indemnización por terminación del contrato laboral sin justa causa.*

*5. Cobro de lo no debido.*

6. *Improcedencia de reconocimiento de sanción moratoria por parte de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.*

7. *Excepción Genérica*".

Por las razones que adelante se indican, no podía el juzgador de primera instancia declarar probada las siguientes excepciones de mérito propuestas por LIBERTY SEGUROS S.A. contra el llamamiento en garantía que le hizo GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.:

"1. *La declaratoria de la empresa GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. como empleadora del demandante hace improcedente la efectividad de la póliza de cumplimiento expedida por LIBERTY SEGUROS S.A.*

2. *La afectación de la póliza depende de que se demuestre el contrato por el cual fue vinculado el demandante y su periodo de ejecución.*

3. *Falta de cobertura de las pólizas de cumplimiento a favor de particulares vinculadas para pago de seguridad social e indemnizaciones.*

4. *Improcedencia de reconocimiento de sanción moratoria por parte de LIBERTY SEGUROS S.A.*

5. *El valor asegurado constituye el limite de la responsabilidad de la compañía de seguros.*

6. *Reducción del valor asegurado.*

7. *Principio Indemnizatorio.*

8. *Excepción genérica*".

GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS resultó absuelta de todas las pretensiones de la demanda, y al resultar absuelta tal sociedad, no podía el juez de primera instancia declarar probadas las excepciones propuestas por LIBERTY SEGUROS S.A. contra el llamamiento en garantía que le formuló GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., pues con el llamamiento en garantía lo que se pretende es que si GASES EL CARIBE S.A. E.S.P. llegare a resultar condenada, por acción de las pólizas expedidas por LIBERTY SEGUROS S.A. que garantizaron el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores de CONSECO LTDA en ejecución de los contratos comerciales suscritos por tal sociedad con GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., LIBERTY SEGUROS S.A. está obligada a reembolsarle o pagarle a GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. lo que ésta última tuviere que pagar.

El juez sólo podía entrar a resolver las excepciones propuestas por LIBERTY SEGUROS S.A. contra el llamamiento en garantía en el evento de una condena contra GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., pues sólo en el evento de condena hay lugar a examinar la procedencia de las peticiones del llamamiento en garantía y por ende resolver si existe o no obligación en cabeza de LIBERTY SEGUROS S.A. de reembolsar o pagarle a GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. alguna suma de dinero en virtud de las pólizas expedidas y sólo en ese evento decidir si prosperan o no las excepciones propuestas por LIBERTY SEGUROS S.A. contra el llamamiento en garantía que le formuló GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Por el contrario, como no hubo condena en primera instancia contra GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. que fue quien formuló el llamamiento en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A., lo que implicaba que hasta ese momento procesal LIBERTY SEGUROS S.A. no debía reembolsarle ninguna suma de dinero a GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., no había razón o fundamento legal para que el juzgador de primera instancia se pronunciara sobre las peticiones del llamamiento en garantía y por tanto tampoco había lugar a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por LIBERTY SEGUROS S.A al llamamiento en garantía.

No obstante todo lo anterior, el juez en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, específicamente en el numeral CUARTO, declaró probadas en forma genérica las excepciones propuestas por LIBERTY SEGUROS S.A. y al hacer tal declaración genérica podía entenderse que declaró probadas incluso las excepciones propuestas por LIBERTY SEGUROS S.A. contra el llamamiento en garantía que le formuló GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. y por no ser de recibo ese tipo de decisión apelé esa parte de la sentencia de primera instancia, ya que de haber dejado viva tal decisión implicaría que el juez de primera instancia habría determinado y quedado en firme que LIBERTY SEGUROS S.A. no tiene obligación frente a las peticiones del llamamiento en garantía, y por ende que no tiene obligación alguna de reembolsarle a GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. ninguna suma de dinero, lo que implicaba un resultado desfavorable a los intereses de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. pues en el eventual y remoto caso de una condena en segunda instancia, si hubiera quedado en firme esa decisión, el Tribunal no podría entrar a estudiar las peticiones del llamamiento en garantía, lo que hacía procedente o legalmente viable que GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. interpusiera recurso de apelación contra esa parte de la sentencia de primera instancia como en efecto se hizo y se sustentó en debida forma.

Dicho lo anterior, en el eventual y remoto caso de una condena en segunda instancia contra GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., solicito que se revoque el numeral CUARTO de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia y como consecuencia de ello se resuelvan favorablemente las peticiones del llamamiento en garantía formulado a LIBERTY SEGUROS S.A. y por tanto se condene u ordene a LIBERTY SEGUROS S.A. a reembolsarle a GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. cualquier suma de dinero que tuviere que pagar dado que las pólizas de seguro expedidas sí aplican al caso que nos ocupa, por lo siguiente:

- i) Contrario a lo que se afirma en las excepciones propuestas por LIBERTY SEGUROS S.A. contra el llamamiento en garantía, se encuentra acreditado y no fue materia de debate, que el demandante prestó servicios para CONSECO LTDA y fue asignado por tal sociedad a la ejecución del objeto de los contratos mercantiles con GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. garantizados con las pólizas expedidas por LIBERTY SEGUROS S.A.
- ii) Las pólizas expedidas por LIBERTY SEGUROS S.A. garantizan el cumplimiento por parte de CONSECO de sus obligaciones laborales por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones con ocasión de las relaciones comerciales que tuvo con GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.
- iii) Contrario a lo que se afirma en las excepciones propuestas por LIBERTY SEGUROS S.A. contra el llamamiento en garantía, las pólizas que expidió cubren no sólo salarios y prestaciones sociales sino también la indemnización por falta de pago del art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo, pues aunque en la carátula de la póliza no figura la palabra indemnizaciones tal póliza remite a las condiciones generales y en CLAUSULA PRIMERA de las condiciones generales de la póliza denominada "AMPARO Y EXCLUSIONES",

17

concretamente en el punto 1.5 que se denomina "AMPARO PARA EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES" de tales condiciones generales, se establece que LIBERTY SEGUROS S.A, responde por las obligaciones laborales correspondientes a salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones con base en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. En efecto, establece el primer inciso de tal numeral lo siguiente:

"1.5 AMPARO PARA EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES.

**EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO, CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA CONTRA EL RIESGO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTÁ OBLIGADO EL CONTRATISTA GARANTIZADO, ÚNICAMENTE RELACIONADAS CON EL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO EN LA PÓLIZA (negritas y subrayado fuera del texto)".**

**2) Solicito se confirme en todo lo demás la sentencia de primera instancia de 17 de Enero de 2020 dictada por el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Valledupar mediante la cual se declararon probadas las excepciones propuestas por GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS y se absolvió a tal sociedad de todas las pretensiones de la demanda por las siguientes razones:**

Entre el demandante y GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. nunca existió contrato de trabajo, ni relación laboral, ni relación de ninguna otra naturaleza y por el contrario, de las pruebas documentales y de la declaración de la testigo HASELY CUETO GAMEZ rendida el 17 de Enero de 2020, testimonio decretado a solicitud de la demandada CONSECO LTDA, quedó plenamente acreditado que el demandante fue trabajador exclusivamente de la sociedad CONTRATOS Y SERVICIOS DE LA COSTA LTDA "CONSECO LTDA", sociedad que tuvo la naturaleza de contratista independiente de GASES DEL CARIBE S.A. y con quien mi poderdante suscribió dos contratos comerciales el 16 de Agosto de 2019, uno identificado con el No. 2922 cuyo objeto fue la construcción e instalación de internas y conexión de servicios en el Departamento del Cesar e inició el 1° de Septiembre de 2016, y otro identificado con el No. 2963 cuyo objeto fue el mantenimiento y servicios en instalaciones existentes en el Departamento del Cesar e inició el 16 de Agosto de 2016.

En efecto:

La sociedad demandada CONSECO LTDA aportó con su contestación de demanda el contrato individual de trabajo suscrito entre tal sociedad y el demandante y otra serie de documentos que dan cuenta que su relación laboral fue exclusivamente con CONSECO LTDA. De otra parte, la señora HASELY CUETO GAMEZ en su condición de Asistente Administrativa de CONSECO LTDA en su declaración ratificó que el demandante fue trabajador exclusivamente de la sociedad CONSECO LTDA y que era tal sociedad por conducto de sus funcionarios la que le impartía las órdenes laborales y le asignaba horarios al demandante.

En lo que hace a las relaciones comerciales entre CONSECO LTDA y GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. y por tanto la calidad de contratista independiente de CONSECO LTDA, en mi condición de apoderado judicial de GASES DEL CARIBE S.A. E.SP. aporté al contestar la demanda el Contrato No. 2922 suscrito el 16 de Agosto de 2016, cuyo objeto fue la construcción e instalación de internas y conexión de servicios en el Departamento del Cesar, el Contrato No. 2963 suscrito el 16 de Agosto de 2016 cuyo objeto fue el mantenimiento y servicios en instalaciones existentes en el Departamento del Cesar, así como el Acta de Terminación de los contratos No. 2922 y 2963 suscrita el 15 de Diciembre de 2016.

Aunado a lo anterior, ante la inasistencia del demandante a la audiencia obligatoria de conciliación celebrada el 13 de Diciembre de 2019 el señor Juez de primera instancia resolvió lo siguiente:

*"Por la empresa GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P se presumen como ciertos en contra del demandante los hechos que dicha demandada expuso en su defensa que en sentir del despacho tal como se encuentran plasmados en la contestación de la demanda son los siguientes, el hecho 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del acápite de los hechos y razones de la defensa de la demandada GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. Notificamos en estrado esta decisión de declaratoria de presunción de certeza de los hechos de las contestaciones de demanda en contra del demandante".*

Frente a una solicitud que le formulé en dicha audiencia del 13 de Diciembre de 2019 con ocasión de la inasistencia del demandante, el señor Juez resolvió frente a las excepciones de mérito propuestas por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. lo siguiente:

*"... el despacho presume ciertos los hechos en que apoya sus excepciones la demandada GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. y por lo tanto se presumen ciertos los hechos en que apoya la demandada en mención la excepción de inexistencia de las obligaciones, de igual manera los hechos en que apoya las excepciones de buena fe, la excepción de carencia de acción del demandante para reclamar la indemnización del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 29 de la ley 789 del 2002 y el despacho como quiera que la excepción de prescripción solo se encuentra fundamentada en derecho y no en fundamentos fácticos el despacho se abstiene de presumir ciertos los hechos en que sustenta la demandada la excepción de prescripción. Notificamos en estrados esta decisión judicial en virtud de la cual se adiciona la declaratoria de presunción de certeza de los hechos de la contestación de la demanda susceptibles de pruebas de confesión".*

Adicionalmente el demandante no asistió a la diligencia de interrogatorio de parte, por lo que el señor Juez Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar en aplicación de lo dispuesto en el art. 205 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por invocación del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la audiencia del 17 de Enero de 2020 presumió como ciertos los hechos 1 a 7 contenidos en la contestación de la demanda de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. en el capítulo de tal denominado "HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA" y además presumió cierta las excepciones propuestas haciendo énfasis en la excepción de inexistencia de obligaciones.

Las presunciones declaradas en las audiencias del 13 de Diciembre de 2019 y del 17 de Enero de 2020 no fueron desvirtuadas en el trámite del proceso y pueden resumirse así:

i) Que entre el demandante y GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. nunca ha existido contrato de trabajo, ni relación laboral, ni relación de ninguna otra naturaleza.

ii) Que el demandante estuvo subordinado a la sociedad CONSECO LTDA.

iii) Que GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. no es solidariamente responsable por obligaciones laborales de CONSECO LTDA con el demandante.

iv) Que no habiendo sido el demandante trabajador de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. y no existiendo solidaridad de tal sociedad frente a obligaciones laborales de CONSECO LTDA., no se generó en cabeza de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. ninguna obligación de naturaleza laboral tales como cesantías, primas de servicios, intereses sobre cesantías y vacaciones, ni tiene a su cargo el pago de indemnización por despido, ni se causa a cargo de tal sociedad indemnización por falta de pago del art. 65 del CST, pues nunca se está en mora por obligaciones inexistentes, a más de que el demandante no presentó la demanda dentro de los 24 meses siguientes a la fecha en que dice que terminó su contrato de trabajo con CONSECO LTDA . En general nunca se causó a cargo de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. ninguna pretensión de la demanda,

v) Que GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. siempre ha actuado de buena fe y por ello no hay lugar al pago de la indemnización por falta de pago del art. 65 del CST.

Por todo lo expuesto es claro que no se puede proferir condena alguna frente a la sociedad GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. y por tanto debe confirmarse la absolución de primera instancia a tal sociedad tal y como fue resuelta en sentencia de primera instancia de 11 de Noviembre de 2020.

También debe mantenerse la sentencia absolutoria proferida entre otras por las siguientes razones:

Sea lo primero decir, como bien lo declaró el juzgador de primera instancia en la sentencia de 17 de Enero de 2020, que el contrato individual de trabajo suscrito entre el demandante GUSTAVO EDUARDO OSIO ORTIZ y la sociedad CONSECO LTDA tuvo en realidad la naturaleza de contrato de trabajo a término indefinido al no darse o no cumplirse las exigencias para la configuración de un contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada así en su texto se haya indicado genéricamente tal modalidad de duración, pues no se señaló de manera expresa en concreto cuál era la obra labor contratada a la cual se sometería la duración del contrato de trabajo.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión de pago de indemnización por despido sin justa causa, como acertadamente lo determinó el juzgador de primera instancia, al haberse pactado por escrito en el contrato de trabajo suscrito entre CONSECO LTDA GUSTAVO EDUARDO OSIO ORTIZ un período de prueba de dos (2) meses y haberse dado por terminado dicho contrato por parte de CONSECO LTDA dentro de dicho periodo de prueba, no hay lugar al pago de indemnización por despido.

Bajo cualquier circunstancia, si contrario a lo que obra en el proceso se considerara que hay lugar al pago de indemnización por despido, tal indemnización sería a lo sumo la tarifada en la ley para los contratos de duración indefinida que es la modalidad de duración que legalmente le corresponde al contrato de trabajo suscrito entre CONSECO LTDA y GUSTAVO EDUARDO OSIO ORTIZ.

En lo que hace al pago de cesantías, primas de servicios, intereses sobre cesantías, vacaciones y aportes a la seguridad social y parafiscales causados durante la vigencia del contrato de trabajo entre el demandante y CONSECO LTDA, la parte demandada CONSECO LTDA aportó con su contestación de demanda las nóminas de pago de derechos laborales del demandante en vigencia de la relación laboral, las planillas de pago de aportes a la seguridad social y parafiscales, la liquidación final de acreencias laborales, la consignación de tal liquidación en el Banco Agrario de Colombia a órdenes del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar y la comunicación a través de la cual informó al demandante de tal consignación, lo cual fue reforzado con la declaración rendida por la señora HASLEY CUETO GOMEZ, testigo llamada al proceso por CONSECO LTDA, lo que se acredita que el empleador CONSECO LTDA pagó al demandante en debida forma todos los derechos laborales del demandante y así lo encontró probado el juez de primera instancia.

Aunado a lo anterior, ante la inasistencia del demandante a la audiencia de conciliación y a la diligencia de interrogatorio de parte, el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar en aplicación de lo dispuesto en el art. 77 del CPT y SS y el art. 205 del Código General del Proceso, frente a los hechos de la contestación de demanda de CONSECO LTDA presumió como cierto que al demandante le fueron pagados todos los emolumentos laborales a los que tenía derecho por parte de CONSECO LTDA, que la liquidación de prestaciones sociales fue consignada a órdenes del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar al haberse rehusado el demandante a recibir dicho pago y que esa consignación le fue informada al demandante, a más de que obra en el expediente prueba documental de tal pago por consignación efectuado por la empleadora del demandante CONSECO LTDA.

Téngase en todo caso como parte de los presentes alegatos el contenido integral de la contestación de la demanda presentada a nombre de GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS.

### **LLAMAMIENTOS EN GARANTIA**

Bajo cualquier circunstancia, no se debe perder de vista que en el presente proceso GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. hizo llamamientos en garantía a CONTRATOS Y SERVICIOS DE LA COSTA LIMITADA "CONSECO LTDA" y a LIBERTY SEGUROS S.A., por lo que en el improbable y remoto evento que en esta segunda instancia se profiriera alguna condena contra GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, debe la SALA DE DECISION CIVIL-FAMILIA-LABORAL pronunciarse sobre tales llamamientos en garantía y declarar resolver en uno y otro caso lo siguiente:

1. Declarar que LIBERTY SEGUROS S.A. se obligó a garantizar el cumplimiento por parte de CONTRATOS Y SERVICIOS DE LA COSTA LIMITADA "CONSECO LTDA" del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de sus trabajadores con ocasión de la prestación de los servicios de tal sociedad a GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., y como consecuencia de tal garantía condenar a LIBERTY SEGUROS S.A. a indemnizar a GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. el perjuicio que llegare a sufrir, o reembolsarle totalmente cualquier pago que tuviere que hacer como consecuencia de la sentencia que llegare a producirse, reembolso que deberá hacer tal aseguradora dentro de los cinco (5) días

siguientes contados a partir del momento en que GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. pague la suma a que sea condenada en el proceso.

Al respecto reitero que:

i) Contrario a lo que se afirma en las excepciones propuestas por LIBERTY SEGUROS S.A. contra el llamamiento en garantía, se encuentra acreditado y no fue materia de debate, que el demandante prestó servicios para CONSECO LTDA y fue asignado por tal sociedad a la ejecución del objeto de los contratos mercantiles con GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. garantizados con las pólizas expedidas por LIBERTY SEGUROS S.A.

ii) Las pólizas expedidas por LIBERTY SEGUROS S.A. garantizan el cumplimiento por parte de CONSECO de sus obligaciones laborales por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones con ocasión de las relaciones comerciales que tuvo con GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

iii) Contrario a lo que se afirma en las excepciones propuestas por LIBERTY SEGUROS S.A. contra el llamamiento en garantía, las pólizas que expidió cubren no sólo salarios y prestaciones sociales sino también la indemnización por falta de pago del art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo, pues aunque en la carátula de la póliza no figura la palabra indemnizaciones tal póliza remite a las condiciones generales y en CLAUSULA PRIMERA de las condiciones generales de la póliza denominada "AMPARO Y EXCLUSIONES", concretamente en el punto 1.5 que se denomina "AMPARO PARA EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES" de tales condiciones generales, se establece que LIBERTY SEGUROS S.A. responde por las obligaciones laborales correspondientes a salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones con base en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. En efecto, establece el primer inciso de tal numeral lo siguiente:

*"1.5 AMPARO PARA EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES.*

**EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO, CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA CONTRA EL RIESGO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTÁ OBLIGADO EL CONTRATISTA GARANTIZADO, ÚNICAMENTE RELACIONADAS CON EL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO EN LA PÓLIZA (negrillas y subrayado fuera del texto)".**

2. Declarar que en virtud de lo dispuesto en las cláusulas vigésimas quintas de los contratos suscrito entre CONTRATOS Y SERVICIOS DE LA COSTA LIMITADA "CONSECO LTDA." y GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., la sociedad contratista CONTRATOS Y SERVICIOS DE LA COSTA LIMITADA "CONSECO LTDA" se obligó a mantener indemne a GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. respecto de cualquier demanda que pudieran presentarle los trabajadores o empleados de CONTRATOS Y SERVICIOS DE LA COSTA LIMITADA "CONSECO LTDA" con ocasión de cualquier reclamación y/o daños y perjuicios derivados de la ejecución de tales contratos, y como consecuencia de tal obligación contractual condenar a CONTRATOS Y SERVICIOS DE LA COSTA LIMITADA "CONSECO LTDA" a reembolsarle a GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. las sumas que tuviere que pagar como consecuencia de la sentencia que llegare a producirse, reembolso que deberá hacer

CONTRATOS Y SERVICIOS DE LA COSTA LIMITADA "CONSECO LTDA" dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del momento en que GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. pague la suma a que sea condenada en el proceso.

Por todo lo expuesto solicito se confirme la sentencia de primera instancia de 17 de Enero de 2020 dictada por el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Valledupar dentro del proceso ordinario laboral instaurado por GUSTAVO EDUARDO OSIO ORTIZ contra CONTRATOS Y SERVICIOS DE LA COSTA LTDA "CONSECO LTDA" y solidariamente contra LACOUTURE SANCHEZ MARIA ISABEL, MACKENZIE FERNANDEZ HUMBERTO MARIO y GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. en cuanto declaró probadas las excepciones propuestas por GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS y absolvió a tal sociedad de todas las pretensiones de la demanda.

Señores Magistrados,



**NEGUIB FERNANDO ABISAMBRA PINILLA**

C.C. No. 19.403.294 de Bogotá  
T.P. No. 23632 del Consejo Superior  
de la Judicatura

Abril 29 de 2022